



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.231

"BARRIOS, DIEGO ARIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 85.676
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 24 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.231-Q, caratulada:
"Barrios, Diego Ariel s/ Queja en causa N° 85.676 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 7 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora que confirmó el auto que no hizo lugar a la eximición de prisión formulada a favor de Diego Ariel Barrios (v. fs. 30/33 vta.).

Para arribar a tal temperamento, luego de repasar los motivos de agravio -arbitrariedad de sentencia por vulneración al debido proceso, defensa en juicio y a permanecer en libertad durante el proceso, como así también, a obtener la revisión del fallo por el superior-, afirmó que la resolución puesta en crisis es equiparable a definitiva (conf. art. 482 -v. fs. 30 vta./31).

///

Sentado ello, se abocó a analizar si media algún planteo federal a fin de sortear el valladar del art. 494 del Código Procesal Penal y, en su caso, si éste ha sido formulado con la debida suficiencia (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN -v. fs. 31 cit.-).

En consonancia, consideró pertinente poner de resalto que ello no se abastece con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación se pretende, sino que requieren por parte del recurrente, un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de un planteo del cariz prealudido que habilite la intervención de esta instancia, situación que no advirtió en el *sub lite* (v. fs. 31 vta.).

En dicho marco puntualizó que, en rigor, las críticas se vinculan con tópicos procesales (alcance de los arts. 186 en conjunción con el art. 169, ambos del CPP), las que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal, "argumento éste que si bien fue expuesto no ha sido acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado" (v. fs. 32).

Asimismo, trajo a colación precedentes de la Corte nacional sobre arbitrariedad y concluyó que la parte se limitó a expresar su discrepancia con lo decidido. Recordó que dicho vicio no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.231

tribunales de las leyes que aplican en tanto no excedan de las facultades que son propias a su función y cuyo acierto o error no incumbe revisar (conf. P. 125.834 -v. fs. cit. y vta.).

Por último, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado (v. fs. 33).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (37/42 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 37 cit./39 vta.).

Luego, alegó que resultan aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional en tanto el decisorio apelado privó a este Tribunal de su competencia como "cabeza de la administración de justicia [de] la provincia" (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124 de la Constitución nacional -v. fs. 39 vta. cit.).

A su vez, tachó de arbitraria la resolución por entender que se valió de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 40).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados son de índole federal, pues se debate en ellos la interpretación constitucional del derecho a la libertad durante el proceso penal que, en tanto derivación del estado de inocencia que consagra

///

el art. 18 de la Constitución nacional, es de rango federal; y 2) el auto atacado mediante el carril denegado, según se denunció, resulta arbitrario pues se fundó en afirmaciones dogmáticas, genéricas y vacuas que no dieron respuesta a los argumentos del casacionista (v. fs. 40 cit.).

En efecto, señaló que la arbitrariedad consistente en una respuesta de esa índole constituyó la cuestión federal invocada: el recurrente había denunciado tal vicio del fallo de la Cámara al denegar la eximición de prisión en base a la pena en expectativa y la insuficiencia de ese fundamento ante el estado de inocencia y la garantía constitucional a la libertad durante el proceso. Rememoró que frente a ello la casación desestimó las vías intentadas fundando su fallo en normas procesales sin analizar debidamente los planteos relativos a la vulneración al principio de inocencia y a la mencionada garantía a la libertad (v. fs. cit.).

Destacó que el Tribunal omitió referirse a que, en el caso, no había existencia de riesgo procesal alguno respecto de quien se encuentra a disposición de la justicia, con domicilio fijo, donde ha sido notificado de lo resuelto en autos, por lo que no existe motivo alguno que justifique la no concesión del presente (v. fs. 40 vta.).

De ese modo, razonó que la arbitrariedad -en tanto cuestión federal- se presenta en relación directa con la solución del caso (v. fs. cit.).

Expresó que se tachó de arbitrario el fallo de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.231

casación por cuanto denegó la eximición de prisión de su asistido en base a circunstancias (pena en expectativa de acuerdo a la calificación legal del hecho) que no se referían a peligros procesales concretos; se exteriorizó que tal manera de resolver vulneraba el derecho del imputado a permanecer en libertad que sólo podía ser restringido constitucionalmente ante la acreditación de circunstancias que demostraran que el mismo intentaría eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación; e invocado que el imputado había estado a derecho durante el transcurso de la investigación (v. fs. 41 vta.).

A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del código ritual (v. fs. cit.).

III. El recurso de hecho es improcedente en tanto el quejoso no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la denuncia de arbitrariedad (art. 486 bis, CPP).

En efecto, la defensa oficial se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sin embargo, esta técnica resulta infructuosa en tanto no se evidenció -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con el modo en que el *a quo*, al confirmar el fallo de la Cámara, interpretó normas

///

procedimentales (arts. 169, 170, 185, 186 y conchs., CPP).

En definitiva, en la presentación directa ante esta Corte no se demostró la suficiencia técnica necesaria de la arbitrariedad y de las críticas de pretense cariz federal desarrolladas en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 17/29) ni su vinculación directa e inmediata con lo fallado por el Tribunal de Alzada al confirmar la denegatoria del beneficio en cuestión (v. sentencia de casación a fs. 8/12 vta.).

IV. A raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores y de la reseña del punto I., corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad ya que el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

V. Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco prospera pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario.

Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el desarrollo de los embates de índole federal lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN a *contrario sensu*).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Diego Ariel Barrios, con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.231

costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°405